

# I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

## 2. AUTORIDADES Y PERSONAL

### Consejería de Educación y Cultura

**4437 Orden de 16 de marzo de 2007 por la que se establece el procedimiento para la prórroga de los nombramientos de directores, y se regula y convoca concurso de méritos para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de esta Comunidad Autónoma.**

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE del 4), establece el marco general de los distintos aspectos del sistema educativo que inciden de modo directo en la calidad de la educación partiendo de los avances que el sistema educativo ha realizado en los últimos años. En ella se establece un proceso para la selección de directores de centros docentes públicos en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa, con objeto de poder seleccionar a los candidatos más idóneos profesionalmente y que obtengan el mayor apoyo de la comunidad educativa, de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

La Ley prevé que la selección del director será decidida democráticamente por los miembros de una comisión nombrada al efecto y que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección de acuerdo con los criterios que establezca la Administración educativa.

Al amparo de lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los directores de los centros nombrados de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE del 24), y que finalicen su mandato inicial podrán renovar su mandato sin necesidad, para dicha renovación, de volver a participar en un nuevo procedimiento de selección.

Una vez finalizado totalmente su mandato, sin prórrogas o con las prórrogas que se hayan acordado, los directores deberán participar en un nuevo procedimiento selectivo en la forma y con las limitaciones establecidas en la correspondiente orden de convocatoria de concurso de méritos y en el marco de la nueva regulación establecida por la Ley Orgánica de Educación.

En consecuencia, y dado que a la finalización del curso escolar 2006-2007 se producirá el fin del mandato de los directores de centros públicos, así como que, por cualquiera de las causas previstas en la normativa vigente, es previsible que en otros centros tenga que procederse al nombramiento de directores, esta Consejería en aplicación

de lo establecido en el artículo 135 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, considera necesario convocar procedimiento de selección y nombramiento, teniendo para ello en cuenta lo que, al respecto, se establece en los artículos 134 y siguientes de la Ley 2/2006, de 3 de mayo.

En su virtud

**Dispongo**

TÍTULO I

**Prórrogas de nombramientos de directores nombrados al amparo de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación.**

**Primero. Solicitudes de prórroga de nombramiento.**

Los directores de los centros, relacionados en el anexo I b), nombrados de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica 10/2002, de Calidad en la Educación, al amparo de la Orden de 27 de mayo de 2004 (BORM del 29), que finalizan su mandato a 31 de agosto de 2007 y que deseen prorrogar su nombramiento un segundo y último mandato deberán solicitar en el mismo plazo que el establecido en el apartado quinto de la presente Orden, conforme al modelo de instancia que se adjunta como anexo II b), su deseo de renovar su nombramiento por otro período de cuatro años. De no efectuar la solicitud en el referido plazo, se entenderá que desisten de continuar ejerciendo la dirección.

**Segundo. Requisitos para la obtención de la prórroga**

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y el artículo 90 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, la prórroga del nombramiento como director por un segundo período de cuatro años estará condicionado a la evaluación positiva del trabajo desarrollado en su primer nombramiento para el ejercicio de la dirección.

**Tercero. Evaluación del ejercicio de la función directiva.**

La evaluación de los directores se realizará por la Inspección de Educación de acuerdo con la metodología, instrumentos e indicadores establecidos en la Resolución de 4 de octubre de 2001 (BORM del 26), de la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, evaluándose de forma prioritaria, entre otros aspectos, la consecución de los objetivos marcados en el proyecto de dirección al finalizar cada mandato y la eficacia en la gestión.

**Cuarto. Actualización y mejora del proyecto de dirección.**

Los directores que obtengan la prórroga de su nombramiento para un segundo período realizarán una revisión actualizada de su proyecto de dirección inicial, que servirá de referencia para la evaluación de su siguiente período de mandato. Este nuevo proyecto contendrá una valoración relativa a la consecución de los objetivos iniciales planteados, una propuesta de mejora y, en su caso, el planteamiento de nuevos objetivos para el próximo período. El nuevo proyecto estará a disposición de la Inspección de Educación y de toda la comunidad educativa del centro a partir del día 1 de septiembre de 2007.

## TÍTULO II

**Concurso de méritos para la selección y nombramiento de directores****Primero. Objeto de la convocatoria.**

1. Es objeto de la presente convocatoria establecer el procedimiento para la selección de directores de los centros públicos que se relacionan en los anexos I a) y I b), que imparten las enseñanzas establecidas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, exceptuando las universitarias, mediante concurso público de méritos, entre funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente.

2. Los funcionarios docentes podrán ser candidatos a la dirección del centro donde tengan su destino definitivo y, opcionalmente, a otro centro en el que se impartan las enseñanzas correspondientes al cuerpo al que pertenezcan.

**Segundo. Requisitos de participación.**

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podrán participar en el proceso de selección regulado por la presente convocatoria los funcionarios de carrera de los cuerpos del nivel educativo y régimen a que pertenezca el centro solicitado, que reúnan los siguientes requisitos:

1.1. Tener una antigüedad de, al menos, cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.

1.2. Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.

1.3. Estar prestando servicios en un centro público, en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de, al menos, un curso completo al publicarse la convocatoria, en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Se considera que están prestando servicios en un centro público, además de los liberados sindicales, aquellos funcionarios que, en comisión de servicios, ocupan puestos docentes o puestos en esta Administración educativa.

1.4. Presentar un proyecto de dirección diferenciado para cada uno de los centros solicitados en el que se incluya, al menos, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

2.- Todos los requisitos enumerados en los puntos anteriores, excepto el 1.3 que se tendrá en el momento de publicarse la convocatoria, deberán poseerse en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes. Los funcionarios docentes, que estén nombrados como directores en un centro que imparta las enseñanzas establecidas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, exceptuando las universitarias, sólo podrán participar en el presente procedimiento si su nombramiento finaliza como máximo el 31 de agosto de 2007.

3.- En el caso de que en centros específicos de educación infantil, incompletos de educación primaria, de

educación secundaria con menos de ocho unidades y en los que impartan enseñanzas artísticas profesionales, de idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, no hubiera candidatos que reunieran la totalidad de los requisitos previstos en el punto 1, podrán participar en el concurso de méritos, pudiendo ser seleccionados en su caso, candidatos que no reúnan los requisitos 1.1 y 1.2 de dicho punto.

**Tercero. Solicitudes de participación y documentación a presentar.**

1. Quienes deseen tomar parte en esta convocatoria y reúnan los requisitos del apartado anterior, presentarán una única instancia que se ajustará al modelo que se recoge como anexo II a) a la presente Orden, y que será facilitada a los interesados en la Oficina de Información de esta Consejería de Educación y Cultura, Avenida de la Fama, 15 Murcia. Igualmente, dicha instancia se podrá descargar e imprimir desde la página web de esta Consejería ([www.carm.es/educacion](http://www.carm.es/educacion)).

2. En la instancia se relacionarán los puestos de dirección solicitados, por orden de preferencia y hasta un máximo de dos, siendo –obligatoriamente– uno de ellos el del centro donde se tiene el destino definitivo, siempre y cuando sea objeto de provisión en esta convocatoria, y –opcionalmente– el otro, uno de los que se ofertan en los anexos I a) y I b).

En el anexo I b) se recogen los centros cuyos directores cesan a 31 de agosto de 2007 y que pudieran no renovar un nuevo período de mandato, bien a petición propia o por ser cesados al no haber alcanzado una evaluación positiva de su labor.

En todo caso, una vez transcurrido el plazo de presentación de instancias, no podrán ser alteradas dichas peticiones.

3. Junto con la instancia de participación, los aspirantes adjuntarán original o fotocopia compulsada de toda la documentación justificativa para la valoración de los méritos a que hace referencia el baremo incluido en el anexo III a esta Orden, salvo que dicha documentación ya estuviera en poder de esta Consejería de Educación y Cultura, en cuyo caso, quien lo desee, podrá acogerse a lo establecido en el párrafo f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo hacer constar la fecha en que fue presentada y el órgano o dependencia de esta Consejería al que se dirigió o, en su caso, emitió, siempre que no hayan transcurrido más de cinco de años desde la finalización del procedimiento al que correspondan.

En cada uno de los documentos que efectivamente se presenten se deberá indicar el apartado y subapartado del baremo al que se refiere. Se autoriza a los secretarios de los centros para efectuar las correspondientes compulsas del personal destinado en su centro.

A tal efecto acompañarán hoja de alegación de los méritos aportados y/o alegados, ajustada al modelo que se publica en anexo IV la presente Orden.

Para aquellos aspirantes que, desde la fecha de su ingreso en sus respectivos cuerpos docentes, hayan prestado servicios ininterrumpidamente en puestos situados dentro del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Dirección General de Personal incorporará de oficio los méritos correspondientes a los apartados 1.1; 1.2; 1.3 y 1.4 (excepto para los coordinadores de ciclo); apartados 2, 3.2 y 3.3 (siempre que se encuentren en el registro de formación del Profesorado de esta Consejería) del baremo que figura como anexo III, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente personal de cada participante.

Solamente se tomarán en consideración aquellos méritos alegados que estén debidamente acreditados conforme a la documentación citada en el anexo IV y que estén perfeccionados con anterioridad a la finalización del plazo establecido en el apartado quinto. La Administración podrá requerir al interesado, en cualquier momento, para que justifique aquellos méritos sobre los que se planteen dudas o reclamaciones.

4. Igualmente, los interesados presentarán obligatoriamente un proyecto de dirección, para cada uno de los centros a los que se concursa. Dicho proyecto será en todo caso un documento original, es decir, no será reproducción en todo o en una parte sustancial de otro preexistente. La extensión máxima será de 30 folios en tamaño DIN-A4, escritos a doble espacio, por una sola cara y con una letra tipo Times New Roman de 12 puntos sin comprimir. El proyecto deberá contener, al menos, un análisis de las características más relevantes del centro, los objetivos básicos del programa de dirección, las líneas generales de actuación y los planes concretos que permitan alcanzar dichos objetivos, la evaluación del mismo, así como cualquier otro aspecto que el candidato considere relevante, incluyendo obligatoriamente la composición del equipo directivo.

Con objeto de que la participación se realice en igualdad de condiciones, los candidatos podrán solicitar en la Consejería de Educación y Cultura, a través de la Inspección de Educación, el acceso a la documentación pedagógico-administrativa del centro para elaborar su proyecto de dirección.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 127 c) y 129 f) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los candidatos pondrán a disposición de la comunidad educativa del centro al que opten, para su consulta, dos copias del proyecto de dirección. Dichas copias las presentarán en la secretaría del centro correspondiente, que emitirá certificación de haberlas recibido.

Si algún proyecto no se ajustase a las características establecidas en este apartado, la comisión de selección correspondiente requerirá al interesado para que, en el plazo de dos días naturales, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, dicho proyecto no podrá ser valorado.

5. Si la solicitud no reuniera los datos que señala el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se archivará sin más trámite, quedando excluido del procedimiento selectivo.

#### **Cuarto.- Órgano al que deben dirigirse las solicitudes y lugar de presentación.**

1. La instancia de participación, junto con el proyecto, la documentación justificativa de los méritos y la certificación de haber depositado los dos ejemplares del proyecto de dirección en la secretaría del centro que corresponda, se dirigirá al Excmo. Sr. Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pudiendo ser presentada en el Registro General de esta Consejería, sito en Murcia, Avenida de la Fama, 15, en las Oficinas de Ventanilla Única de las diferentes sedes de la Comunidad Autónoma, o en los Registros de las diferentes Consejerías y Organismos de la Comunidad Autónoma, pudiendo, además, utilizarse cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. De presentar la solicitud en una oficina de correos, se hará en sobre abierto para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada.

3.- En el caso de presentar la solicitud en un órgano administrativo diferente del Registro General de la Consejería de Educación y Cultura, una vez cursada la solicitud, adelantará por fax a la Dirección General de Personal (968-279881), copia debidamente sellada y fechada de la solicitud presentada.

#### **Quinto.- Plazo de presentación de solicitudes**

El plazo de presentación de solicitudes, junto con la documentación correspondiente y el proyecto de dirección, será de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

#### **Sexto.- Admisión de aspirantes.**

1. Listas provisionales de admitidos y excluidos:

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Dirección General de Personal aprobará y expondrá, en el tablón de anuncios de esta Consejería de Educación y Cultura, las listas provisionales de admitidos y excluidos, ordenadas alfabéticamente, con expresión, en su caso, de la causa o causas de exclusión.

Contra estas listas, los interesados podrán formular por escrito reclamaciones en el plazo de diez días naturales contados a partir de la exposición pública de las mismas y subsanar, en su caso, los defectos que hayan motivado su exclusión, dirigidas al Director General de Personal y se presentarán en cualquiera de los lugares previstos en el apartado cuarto de la presente convocatoria.

2. Listas definitivas de aspirantes admitidos y excluidos.

Transcurrido dicho plazo y consideradas, en su caso, las reclamaciones a que se refiere el punto anterior, la Dirección General de Personal aprobará la lista definitiva de

admitidos y excluidos y la hará pública en los tabloneros de anuncios de esta Consejería.

#### **Séptimo.- Comisiones de selección.**

1. Para la selección de los aspirantes se constituirán comisiones de selección, una para cada centro en el que se presenten candidatos, en el plazo máximo de diez días a partir de la publicación de las listas definitivas de aspirantes admitidos y excluidos. La actuación de las mismas finalizará con la conclusión del procedimiento para el que han sido designadas.

2. Las comisiones de selección serán nombradas por el Consejero de Educación y Cultura y estarán integradas por:

- Un presidente designado por el Director General de Personal.

- Un funcionario de carrera, a propuesta del Director General de Personal, perteneciente a cuerpos docentes de igual o superior grupo de clasificación que el de los candidatos.

- Dos representantes del claustro, elegidos entre los profesores funcionarios de carrera con destino en el centro que se presenten al proceso y que no sean candidatos, elegidos por los claustrales.

- Dos representantes del consejo escolar que se presenten al proceso, que no sean profesores, elegidos por y entre los representantes de este sector.

Actuará como secretario de la comisión de selección el funcionario propuesto por el Director General de Personal. La composición de la comisión se hará pública en los tabloneros de anuncios y en la página web.

3. Se nombrarán suplentes para los distintos miembros de las comisiones de selección que actuarán en sustitución de los titulares por imposibilidad justificada de aquéllos.

4. Una vez publicadas las listas provisionales de admitidos y excluidos, la Dirección General de Personal comunicará a los directores de los centros en los que tengan que producirse nombramientos de director las candidaturas presentadas. En el plazo máximo de tres días hábiles, a partir de la recepción de la comunicación, el director del centro convocará una reunión del claustro de profesores y del consejo escolar para notificarles las solicitudes admitidas al procedimiento selectivo. En estas sesiones el secretario del centro pondrá a disposición del claustro y del consejo escolar copia de los proyectos de dirección de los candidatos, procediéndose a la elección de los representantes de cada uno de los órganos de participación en la comisión de selección, así como de los suplentes.

##### **4.1. Elección de los representantes del claustro**

Los representantes del claustro serán elegidos en el seno de éste entre todos los profesores funcionarios de carrera con destino en el centro, que se hayan presentado voluntariamente. Serán electores todos los miembros del claustro.

El quórum será de la mitad más uno de los componentes del claustro. En caso de no existir quórum, se hará

una nueva convocatoria veinticuatro horas después, no siendo necesario el quórum indicado.

Se constituirá una mesa electoral de la que formarán parte el profesor de mayor antigüedad y el profesor de menor antigüedad, que actuará como secretario. Cuando coincidan varios profesores de igual antigüedad, constituirán la mesa electoral el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

Estar propuesto para formar parte del equipo directivo de cualquiera de los candidatos será incompatible con la condición de representante del claustro en la comisión de selección.

##### **4.2 Elección de los representantes del consejo escolar**

La elección de los representantes del consejo escolar, que no sean profesores, se realizará en la reunión de este órgano y entre todos los que se presenten voluntariamente, constituyéndose la mesa electoral que estará presidida por el director, el cual velará por la pureza del sufragio. Serán electores y elegibles todos los componentes del consejo escolar, que no sean profesores, y que no sean miembros del mismo por representación institucional.

4.3 Una vez concluida la sesión del respectivo órgano el director comunicará, vía fax, al Director General de Personal los miembros elegidos para la comisión, enviando posteriormente mediante correo certificado copia de las respectivas actas.

5. El procedimiento de actuación de las comisiones de selección se ajustará en todo momento a lo dispuesto en la presente Orden y en el Capítulo II del Título II, con la aplicación del artículo 23.1 d), sin excepciones, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE del 27), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE del 14). A efectos de comunicación y demás incidencias, cada comisión de selección tendrá su sede oficial en el centro que determine su presidente.

6.- Igualmente, las comisiones de selección, podrán proponer, previa autorización del Consejero de Educación y Cultura, la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, así como de ayudantes para la realización de funciones técnicas de apoyo, limitándose a prestar su colaboración en sus especialidades técnicas. Su designación corresponderá al Consejero de Educación y Cultura. Los asesores se limitarán al ejercicio de sus competencias y colaborarán con el órgano de selección exclusivamente en tareas relativas a dicha función asesora.

7. Salvo que concurren circunstancias excepcionales, cuya apreciación corresponderá al Consejero de Educación y Cultura, una vez constituida la comisión de selección, para actuar válidamente se requerirá la presencia del presidente y del secretario, o en su caso de quienes les sustituyan y la de, al menos, la mitad de sus miembros. La no elección de los representantes del claustro de profesores, o del sector de padres y madres o de alumnos del Consejo Escolar, en alguna comisión de selección no impedirá la constitución de la misma.

8. Los miembros de las comisiones de selección deberán abstenerse de intervenir, notificándolo al Consejero de Educación y Cultura, cuando concurren en ellos circunstancias de las previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

9. En los casos en que hubiese un elevado número de candidatos, el presidente de la comisión, previa autorización del Consejero de Educación y Cultura, podrá convocar a uno o varios de los vocales suplentes para que cooperen y apoyen técnicamente a la comisión.

10. Las comisiones de selección tendrán encomendadas, entre otras, las siguientes funciones:

a) Determinar sus criterios de actuación, ajustándose a las bases de la presente convocatoria.

b) Valorar los méritos de los aspirantes que optan a las plazas ofertadas, aplicando el baremo establecido en el anexo III.

c) Publicar la relación provisional de candidatos seleccionados con la puntuación alcanzada.

d) Estudiar y resolver las posibles reclamaciones y renunciadas a las listas provisionales.

e) Remitir, a la Dirección General de Personal, las puntuaciones definitivas otorgadas, así como el expediente completo.

f) Realizar, a requerimiento de la Dirección General de Personal, los informes correspondientes.

11. La Dirección General de Personal comprobará el cumplimiento de los requisitos de los candidatos y aportará la documentación necesaria para que las comisiones puedan valorar los méritos del anexo III de carácter objetivo.

#### **Octavo. Desarrollo del procedimiento de selección.**

Según lo establecido en el artículo 135.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la selección se realizará considerando, primero, las candidaturas de profesores del centro, que tendrán preferencia. En ausencia de candidatos del centro o cuando éstos no hayan sido seleccionados, la comisión de selección valorará las candidaturas de profesores de otros centros.

El proceso de selección se desarrollará en dos fases: la primera, relativa a la valoración tanto del proyecto de dirección como de los méritos académicos y profesionales. La segunda consistirá en la realización de un programa de formación inicial.

##### **8.1.- Fase primera.-**

El procedimiento de selección, en su primera fase, consistirá en la valoración del proyecto presentado, así como de los méritos académicos y profesionales acreditados por los candidatos. Al objeto de complementar la información contenida en el proyecto de dirección y la adecuación del mismo al puesto solicitado, la comisión de selección podrá realizar una entrevista con los candidatos que se llevará a efecto en las fechas que determine cada comisión de selección.

8.1.1. Las comisiones de selección valorarán el proyecto de dirección de acuerdo con los siguientes criterios:

- Análisis de la organización, funcionamiento y situación interna del centro.

- Coherencia con el proyecto educativo del centro.

- Línea pedagógica y modelo de gestión propuesto.

- Pertinencia de los objetivos propuestos.

- Actuaciones para favorecer la convivencia escolar.

- Actuaciones en el ámbito de la prevención de riesgos.

- Actuaciones para la atención a la multiculturalidad y la diversidad educativa.

- Adecuación entre los objetivos propuestos y las actuaciones a realizar.

- Innovación y propuestas de mejora.

- Carácter realista del proyecto.

- Carácter innovador.

- Claridad y concisión.

- Evaluación del proyecto de dirección mediante indicadores claros y evaluables de los resultados obtenidos.

Las comisiones de selección deberán establecer y publicar, con anterioridad a la evaluación de los proyectos de dirección, para cada uno de los criterios, los indicadores de valoración, así como la ponderación de cada uno de los criterios.

8.1.2. Al proyecto de dirección, incluida la entrevista, en su caso, se le otorgará hasta un máximo de 10 puntos, debiendo obtener una puntuación mínima de 5 puntos para poder continuar en el proceso.

8.1.3. La puntuación que cada candidato obtenga por el proyecto de dirección será la media aritmética de las calificaciones concedidas por los miembros de la comisión de selección. Cuando entre las mismas exista una diferencia de 3 o más enteros serán automáticamente excluidas las calificaciones máxima y mínima, hallándose la puntuación definitiva con la media aritmética del resto de las puntuaciones.

8.1.4. Las comisiones de selección, mediante la aplicación del baremo que figura en el anexo III de esta convocatoria, únicamente valorarán los méritos alegados por los aspirantes que han sido admitidos al procedimiento selectivo, que hayan presentado la documentación acreditativa de sus méritos en el plazo que se establece en el apartado quinto de la presente Orden y que hayan obtenido una puntuación superior a cinco puntos en el proyecto de dirección.

En caso de producirse empates en la puntuación total de los aspirantes, se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

1. Mayor puntuación en el proyecto de dirección

2. Mayor puntuación en los apartados del baremo, en el orden en que aparecen en la convocatoria.

3. Mayor puntuación en los subapartados del baremo, en el orden en que aparecen en la convocatoria.

8.1.5. La puntuación alcanzada por los aspirantes en esta fase de concurso será publicada por las comisiones

de selección, mediante Resolución, en los tabloneros de anuncios del centro, pudiendo los interesados presentar contra la misma escrito de reclamación dirigido al presidente de la correspondiente comisión de selección, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de su exposición.

8.1.6. Igualmente, en el mismo plazo previsto en el punto anterior, los aspirantes podrán presentar renuncia, a su participación en el procedimiento utilizando al efecto el modelo que figura como anexo V.

8.1.7. Finalizado este plazo, y una vez estudiadas las alegaciones presentadas en tiempo y forma, las comisiones de selección, remitirán al Director General de Personal, Resolución con las puntuaciones definitivas y la propuesta de aspirantes seleccionados. Dicha Resolución se publicará –igualmente– en los tabloneros de anuncios del centro, entendiéndose efectuado el trámite de notificación a los interesados con la publicación de la Resolución con las puntuaciones definitivas.

8.1.8. Contra la citada Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de alzada ante el Consejero de Educación y Cultura en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

La Dirección General de Personal elevará al Consejero de Educación y Cultura, para su aprobación y publicación, la relación definitiva de profesores seleccionados para la realización del programa de formación inicial, con indicación, en su caso del puesto de dirección adjudicado. Igualmente se publicará la relación de funcionarios exentos total o parcialmente del mismo, de acuerdo con lo establecido en el punto siguiente.

## 2. Fase Segunda: Programa de formación inicial.

Una vez efectuada la selección, y previo al nombramiento, los aspirantes seleccionados deberán superar un programa de formación inicial, consistente en un curso teórico de formación y un fase de prácticas de formación

8.2.1. Estarán exentos de la realización del programa de formación inicial en su totalidad los aspirantes seleccionados que acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva, computada a 31 de agosto de 2007.

8.2.2. De conformidad con la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, estarán exentos de la fase teórica del programa de formación inicial aquellos profesores que estando acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos no hubieran ejercido o la hayan ejercido por un período inferior al señalado en el párrafo anterior.

### 8.2.4. Objetivos del Programa de formación inicial.

- Potenciar la formación de los aspirantes seleccionados.
- Aportar instrumentos teóricos y prácticos para analizar y valorar el desarrollo del currículo en los centros, así como la adopción de formas organizativas y modos de funcionamiento eficaces y coherentes con los objetivos establecidos.

- Proporcionar orientaciones e instrumentos de intervención que promuevan un ejercicio responsable y constructivo de la autonomía de los centros, en un modelo de dirección participativa.

- Facilitar la adquisición de conocimientos que permitan establecer en los centros un clima de mejora continua, buscando desarrollar la calidad de nuestro sistema educativo.

- Reforzar el desarrollo y la adquisición de competencias relacionadas con el impulso y la consecución de cambios educativos.

### 8.2.5. La formación inicial constará de:

a) Curso de formación teórica y práctica, a desarrollar durante el primer trimestre del curso 2007-2008, del que estarán exentos los directores seleccionados que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados 8.2.1, y 8.2.2 de la presente Orden.

b) Fase de prácticas de formación en los propios centros, a desarrollar, también, durante el primer trimestre del curso 2007-2008.

8.2.5.1. La fase de prácticas de formación supondrá un periodo de prueba para el aspirante seleccionado. Finalizado el mismo podrá optar por continuar en el puesto para el que ha sido seleccionado o bien presentar su renuncia a continuar. Igualmente, la Consejería de Educación y Cultura podrá, motivadamente, revocar el nombramiento que se hará efectivo a 30 de junio de 2008.

8.2.6. A cada aspirante seleccionado que participe en todo o parte del programa de formación inicial se le asignará un tutor, designado por la comisión de evaluación, que será un funcionario docente de igual o superior grupo de clasificación que el que corresponda al cuerpo al que pertenece el candidato. Las funciones de los tutores serán:

a) Asesorar e informar sobre los contenidos teóricos del curso, en su caso.

b) Orientar la elaboración del trabajo final que los aspirantes tendrán que elaborar y presentar.

c) Orientar y asesorar a los directores en prácticas de formación para el adecuado desempeño de sus funciones en sus respectivos centros

d) Emitir informe sobre la fase de prácticas de formación.

8.2.7. Los contenidos del curso de formación teórica y práctica se estructurarán teniendo en cuenta los siguientes bloques:

- Organización escolar y curricular. Legislación educativa

- Evaluación y calidad en la gestión. Planes de mejora.

- Gestión de personal, gestión económica y administrativa.

- Habilidades sociales para directores de centros docentes.

- Prevención de riesgos laborales y planes de auto-protección de centros docentes.

- Atención a la diversidad del alumnado.
- Técnicas de prevención y resolución de conflictos.
- Formación, innovación e investigación educativas.
- Participación y comunidad educativa.
- Tecnologías de la información en la educación.

8.2.7.1. Se alternarán los bloques de contenidos teóricos con la elaboración de trabajos prácticos. Se utilizarán los estudios de casos, el análisis de experiencias y la puesta en común de estrategias para facilitar la aplicación de los temas tratados a la dirección de los centros.

8.2.7.2. Los directores participantes en el curso deberán elaborar una Memoria final siguiendo el guión que aportará la dirección del curso y que estructure el documento y su presentación. La organización concreta de este proceso puede articularse de diversos modos en función de las disponibilidades de tiempo y espacio, así como de las personas que puedan dirigir ese asesoramiento. La memoria final constará de:

a) La elaboración de un plan de mejora del centro que van a dirigir, basado en el proyecto que elaboraron para presentarse al proceso selectivo. Se realizará un ejercicio basado en la realidad de los centros de destino de los seleccionados.

b) La descripción de la labor desarrollada como director durante la fase de prácticas, con especial referencia a los problemas encontrados y las soluciones adoptadas.

c) Valoración personal sobre el desarrollo y utilidad de la formación recibida en el programa de formación inicial.

d) Propuestas de mejora, con especial referencia a las dificultades encontradas, la formación recibida del tutor y, en su caso, del curso teórico de formación.

8.2.8. Para superar el curso los participantes deberán:

a) Asistir, como mínimo, al 85% de las horas presenciales.

b) Participar y realizar los trabajos prácticos de cada bloque de contenidos.

c) Presentar en el plazo y formato que oportunamente se establezcan la memoria final.

d) Conseguir la evaluación positiva de su plan de mejora que será valorado por la dirección del curso y el tutor correspondiente de acuerdo con los siguientes criterios:

- Su presentación y formato.
- La coherencia de cada una de sus partes.
- La calidad del proyecto con respecto a:

- \* El análisis que se hace del propio centro.
- \* La proyección con respecto al futuro y su adecuación a la normativa vigente.

- \* La planificación que se hace, tanto de las variables como de la metodología.

- \* La autoevaluación diseñada.

8.2.9. Los directores de los cursos, una vez terminados, enviarán a la comisión de evaluación:

a) Acta del curso en la que se especificarán los participantes que lo han superado y los que no. En los casos

en que el curso no se haya superado se detallará las razones y criterios de tal decisión, de acuerdo con los criterios que se establecen en el apartado 8.2.8 de esta Orden.

b) La memoria final presentada por cada participante en los cursos para que la comisión de evaluación pueda evaluar la descripción de la labor desarrollada como director durante la fase de prácticas, problemas encontrados y las soluciones adoptadas; la valoración personal sobre el desarrollo y utilidad de la formación recibida en el programa de formación inicial y las propuestas de mejora, con especial referencia a las dificultades encontradas, la formación recibida del tutor y, en su caso, del curso teórico de formación.

8.2.10. La fase de prácticas de formación:

1. Se realizará en el centro en el que ha sido seleccionado

2. Con carácter general el período de prácticas de formación se considerará concluido el día 31 de diciembre de 2007, sin perjuicio de que sigan atendiendo a sus actividades hasta su nombramiento como directores de centro.

3. Para la fase de prácticas de formación, los directores recibirán el asesoramiento y apoyo de los tutores a los que se alude en el apartado 8.2.6 de esta Orden.

4. En el caso de directores que realicen el curso de formación, los tutores serán los mismos para la fase de prácticas de formación.

5. Al final de la fase de prácticas de formación, el tutor emitirá un informe en el que exprese todos aquellos datos que considere de interés sobre su función y su aplicación por el candidato, y lo remitirá a la comisión de evaluación antes del 31 de enero de 2008.

6. Los directores en prácticas de formación que no realicen el curso de formación elaborarán un trabajo final en el que planificarán de forma operativa alguno de los objetivos de centro propuestos en el programa de dirección con el que fueron seleccionados. Las actuaciones que se propongan para la consecución del objetivo estarán temporizadas, tendrán asignados responsables y preverán los recursos organizativos, administrativos y económicos necesarios para ser aplicadas. Este trabajo final será entregado a la comisión de evaluación en el plazo máximo de diez días naturales tras la finalización del período de prácticas

8.2.11. La comisión de evaluación.

Se constituirá una comisión de evaluación integrada por:

- El Director General de Personal o persona en quien delegue, que actuará como presidente.

- El Inspector Jefe o persona en quien delegue.

- Un funcionario designado por la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa.

- Un funcionario designado por la Dirección General de Enseñanzas Escolares.

- Un funcionario designado por la Dirección General de Ordenación Académica.

- Un director de un centro público, designado por la Dirección General de Personal.

8.2.11.1. La comisión de evaluación deberá constituirse en el plazo de diez días naturales a partir del siguiente al de la publicación de la Orden de profesores seleccionados. La constitución de la comisión no podrá tener lugar sin la presencia de todos los miembros que la integran, salvo que concurren circunstancias especiales. De tal acto de la constitución se levantará el acta correspondiente que será remitida en el plazo de diez días a la Dirección General de Personal.

8.2.11.2. Para actuar válidamente, una vez constituida la comisión de evaluación, se requerirá la presencia del presidente y del secretario, o en su caso de quienes les sustituyan, y la de, al menos, dos más de sus miembros.

#### **Noveno.- Evaluación final del período de formación inicial.**

1. Para la evaluación de los aspirantes la comisión de evaluación tendrá en cuenta:

a) Para aspirantes que hayan realizado el curso de formación y la fase de prácticas de formación:

- La documentación aportada por los directores de los cursos de formación y que se detalla en el apartado 8.2.9 de esta Orden.

- Los informes de la fase de prácticas realizados por los tutores.

b) Para aspirantes que hayan realizado solamente la fase de prácticas de formación:

- El trabajo final del aspirante.

- Los informes de la fase de prácticas realizados por los tutores.

2. El juicio de la comisión de evaluación se expresará en términos de "apto" o "no apto".

3. La comisión de evaluación no podrá redactar acta definitiva de "apto" o de "no apto" sin la presencia, al menos del presidente y la mitad del resto de los miembros de la comisión. En todo caso, si después de constituida la comisión, razones de fuerza mayor o causas imprevistas determinaran la imposibilidad de la comparecencia de alguno de los vocales o del mismo presidente, habrán de ser puestos tales extremos en conocimiento de la Dirección General de Personal que resolverá lo procedente.

4. La comisión de evaluación dispondrá de un plazo de quince días a partir del 31 de enero de 2008 para redactar el acta final y trasladar a la Dirección General de Personal la relación de directores en prácticas con la calificación obtenida.

5. Los aspirantes evaluados con "no apto" en alguna de las fases, teórica o práctica, del período de formación inicial, no podrán ser nombrados directores de los centros correspondientes y cesarán como directores en prácticas, debiendo participar, en su caso, en un nuevo proceso de selección para el acceso a la función directiva. Cuando el candidato sea evaluado como no apto, la Dirección General de Personal nombrará director, por un período de cuatro años, transcurridos los cuales se procederá a seleccionar un nuevo director por concurso de méritos.

#### **Décimo. Aprobación del expediente.**

1. Concluido el programa de formación inicial y comprobado que todos los aspirantes declarados aptos en el mismo reúnen los requisitos generales y específicos de participación establecidos en la convocatoria, la Consejería de Educación y Cultura aprobará el expediente del procedimiento selectivo, haciéndolo público en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. La Dirección General de Personal nombrará director del centro que corresponda, por un período de cuatro años, con efectos de 1 de julio de 2007, al aspirante que haya superado el programa de formación inicial y a aquellos que hayan quedado exentos de la realización del programa de formación inicial en su totalidad.

4. Los directores así nombrados, serán evaluados a lo largo de los cuatro años de su mandato.

#### **Undécimo. Duración, evaluación y renovación de los períodos de mandato.**

1. La duración del mandato de los directores seleccionados por el procedimiento de la presente Orden será de cuatro años, incluido el año como directores en prácticas.

2. El nombramiento de los directores podrá renovarse por un período de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de cada uno de ellos.

3. La evaluación de los directores se realizará de forma continua durante el periodo de nombramiento por la Inspección de Educación de acuerdo con la metodología, instrumentos e indicadores establecidos en la Resolución de 4 de octubre de 2001 (BORM del 26), de la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, evaluándose de forma prioritaria, entre otros aspectos, la consecución de los objetivos marcados en el proyecto de dirección al finalizar cada mandato y la eficacia en la gestión. Con el fin de facilitar la renovación del periodo de mandato, el resultado de la evaluación se le notificará al director del centro con anterioridad a la convocatoria del concurso de méritos para la provisión de los puestos de director del curso correspondiente.

4. En el caso de que el director quiera proseguir otro mandato en el ejercicio del cargo presentará una renovación y actualización de su proyecto para los cuatro años siguientes.

5. Después de los tres periodos, el director deberá participar de nuevo en un concurso de méritos para volver a desempeñar la función directiva.

6. Los directores evaluados negativamente no podrán renovar su nombramiento ni presentar solicitud para participar en concursos de méritos para ser director de centros públicos durante un período de cuatro años.

#### **Duodécimo.- Nombramiento con carácter extraordinario.**

1. En ausencia de candidatos, cuando la comisión correspondiente no haya seleccionado ningún aspirante, cuando el aspirante seleccionado no supere el programa

de formación inicial a que se hace referencia en el apartado octavo o en el caso de centros de nueva creación, el Director General de Personal nombrará director, por un período de cuatro años a un profesor funcionario, transcurridos los cuales se procederá a seleccionar un nuevo director por concurso de méritos.

La designación recaerá en un profesor funcionario de carrera, que imparta docencia en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro.

#### **Decimotercero.- Cese del director.**

1.- El cese del director se producirá en los siguientes supuestos:

a) Finalización del período para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.

b) Renuncia motivada antes de finalizar el período para el que fue nombrado aceptada por la Administración educativa.

c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.

d) Revocación motivada por la Consejería de Educación y Cultura a iniciativa propia o a propuesta motivada del Consejo Escolar, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director, previa audiencia al interesado. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia al interesado y oído el Consejo Escolar. En este supuesto el profesor no podrá participar en ningún concurso de selección de directores durante un período de cuatro años.

2.- En los supuestos previstos en las letras b), c) y d) del punto 1 de este apartado, el Director General de Personal nombrará un nuevo director del centro por el período que falte hasta la siguiente convocatoria del concurso de méritos para la selección de un nuevo director.

#### **Decimocuarto.- Equipo directivo.**

1.- El director, previa comunicación al Claustro de Profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y/o cese al Director General de Personal de los cargos de jefe de estudios y secretario, y demás órganos de gobierno, de entre los profesores con destino en dicho centro.

El Director General de Personal efectuará los nombramientos propuestos por el director si las personas designadas cumplen los requisitos establecidos. En caso de que el director no efectuara las propuestas correspondientes o las personas propuestas no cumplieran los requisitos establecidos, el Director General de Personal nombrará a las personas que considere más idóneas, para lo que podrá solicitar informe de la Inspección de Educación.

2.- Los órganos de gobierno constituirán el equipo directivo y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones conforme a las instrucciones del director.

3.- Todos los miembros del equipo directivo serán nombrados por el mismo período de tiempo que el director y cesarán en sus funciones al término de su mandato,

cuando dejen de prestar servicio en el centro, o cuando se produzca el cese del director. Si durante el período de mandato del director queda vacante el cargo de algún órgano de gobierno, el director comunicará la correspondiente propuesta al Director General de Personal a los efectos de nombramiento.

Asimismo, el Director General de Personal cesará a cualquiera de los miembros del equipo directivo designado por el director, a propuesta de éste mediante escrito razonado o bien por renuncia motivada del integrante del equipo directivo, previa comunicación al claustro de profesores y al consejo escolar.

4.- En los centros de nueva creación, el jefe de estudios y el secretario serán nombrados directamente por el Director General de Personal.

#### **Decimoquinto.- Reconocimiento de la función directiva.**

1. Los directores de los centros públicos que imparten las enseñanzas establecidas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, exceptuando las universitarias, ejercerán las funciones propias del cargo y recibirán las retribuciones establecidas en la normativa vigente.

2. Los directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el período de tiempo que esta Consejería de Educación y Cultura determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de servicio activo, la percepción del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que se determinen. En todo caso, se tendrá en cuenta a estos efectos el número de años de ejercicio del cargo de director.

#### **Decimosexto.- Desarrollo e interpretación.**

Se faculta a la Dirección General de Personal para desarrollar, interpretar y ejecutar el procedimiento de selección que mediante esta Orden se convoca, con plena sujeción a sus bases y a la normativa vigente en esta materia.

#### **Decimoséptimo.- Devolución de la documentación original presentada.**

Una vez transcurridos los plazos para interponer los recursos que procedan contra la Orden de la Consejería de Educación y Cultura donde figura la relación definitiva de aspirantes seleccionados para la realización del programa de formación inicial, se abrirá un plazo de un mes para que los participantes puedan retirar la documentación original presentada. Dicha retirada de documentación podrán hacerla, previa solicitud, personalmente o por persona debidamente autorizada, siempre que no se haya interpuesto recurso por el propio interesado o por terceros que pudiesen afectarle. Transcurrido el plazo establecido no podrá retirarse la documentación, entendiéndose que el participante renuncia a su recuperación y, por tanto, que decae en su derecho a ello.

#### **Decimooctavo.- Recursos.**

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo

que corresponda, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante el Consejero de Educación y Cultura en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

**Disposición adicional primera.- Centros de educación de adultos.**

Para los centros de educación de adultos se podrán presentar indistintamente funcionarios de los cuerpos de maestros, de profesores técnicos de formación profesional y de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria, que cumplan asimismo el resto de los requisitos.

**Disposición adicional segunda.- Candidatos sin destino definitivo en el centro.**

En el caso de que sea nombrado director un funcionario docente que no tenga destino definitivo en ese centro, se le concederá una comisión de servicio en el mismo, que se renovará hasta que finalice el período correspondiente de mandato.

**Disposición transitoria primera.- Finalización del mandato anterior.**

En el supuesto de que los procesos de selección que se desarrollen al amparo de lo previsto en la presente Orden no pudieran estar concluidos con efectos de 1 de julio de 2007, los actuales directores de los centros que deban cesar por finalizar su mandato, continuarán en sus puestos hasta la incorporación de los nuevos directores.

**Disposición final**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El Consejero de Educación y Cultura, **Juan Ramón Medina Precioso**.